CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que la parte actora mediante escrito que antecede efectúo pronunciamiento frente al requerimiento realizado para que aportara unos documentos, según prueba decretada a solicitud de la codemandada Mileidy Torres Jiménez. Solicitó además se profiera sentencia anticipada y se requiera al pagador.

Manizales 13 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00457-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la parte actora en este proceso ejecutivo promovido por el propietario del establecimiento de comercio Alameda Finca Raíz en contra de Mileidy Torres Jiménez y Cristin Ríos Marín, implora se profiera sentencia anticipada con fundamento en que los supuestos de hecho esgrimidos por los demandados en las excepciones carecen de material probatorio, además de no existir pruebas por practicar por la parte demandada ni por la parte actora.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece que en "*cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Delanteramente, y por no concurrir en este asunto los parámetros indicados en el citado canon normativo no se accede al pedimento de la parte ejecutante, dado que la solicitud de proferirse sentencia anticipada no viene coadyuvada por la parte demandada como lo exige el numeral 1) de la citada codificación y, además, contrario

a lo afirmado por el promotor sí existen pruebas por practicar, basta observar el auto calendado el 13 de enero de 2021 mediante el cual se señaló fecha para audiencia para darnos cuenta que se decretó prueba documental y testimonial a solicitud de la parte demandada.

Ahora en relación con lo argumentado por el peticionario en el sentido que los demandados en las excepciones carecen de material probatorio, se le hace saber el peticionado que esta situación sólo será analizada al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, luego de agotarse el debate probatorio.

De otra parte y de conformidad con el pretensor, se dispone requerir al pagador de la Clínica Ibagué SAS, en las direcciones electrónicas suministradas, para que informe la procedencia o no de la medida de embargo de salario decretada en contra de la codemandada Mileidy Torres Jiménez y comunicada mediante oficio 1834 de octubre 27 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de abril 14 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ae4133936e2e2a667e026011040a4bd3eb836dfe31ffc02f6fe00afa40fe2**

Documento generado en 13/04/2021 12:05:42 PM